



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 305-2022-GR/GGR

Huaraz, 02 NOV 2022

VISTO;

El escrito s/n con registro de documento N° 2129504 y registro de expediente N° 1301909 de fecha de recepción 31 de agosto de 2022, presentado por el señor Héctor Gilberto Falcón Jara, mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 173-2022-GR/GGR de fecha 01 de agosto de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas;

Que, con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", así como los anexos y gráficos conformantes de la misma. Al respecto, el numeral 6.3 del punto 6 de la referida Directiva estableció literalmente lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida";





## GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

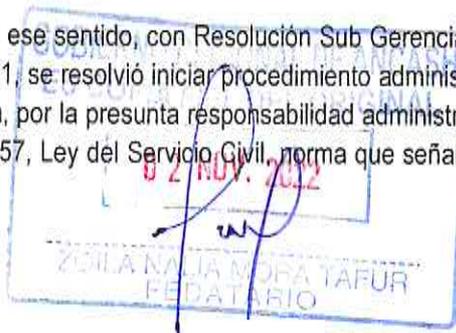
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 305 -2022-GRA/GGR

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 76-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de junio de 2021, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomendó a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, la instauración del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Héctor Gilberto Falcon Jara, con posible sanción a imponer lo establecido en el literal c) del artículo 88 de la Ley N.° 30057 – Ley de Servicio Civil, esto es, destitución; por los siguientes hechos:

- i. El servidor Héctor Gilberto Falcón Jara, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, remitió al Gerente Regional de Administración, Armando Emerson Vilchez Rivera, los memorándums N°s 2897, 3553, 3780 y 4294-REGION ANCASH/GRI de fecha 27 de agosto, 16 de octubre, 7 de noviembre y 13 de diciembre de 2018, mediante el cual dispuso el trámite de pago de las Valorizaciones N°s 08, 09, 10 y 11, por los montos de S/ 250 398,80, S/ 358 041,58, S/ 317 632,19 y S/ 625 208,68 respectivamente, correspondientemente a la ejecución de la Obra " Construcción del camino vecinal entre la localidad de Congas y la localidad de Contaycocha, distrito de Congas – Ocros – Ancash"; sin embargo se evidenció que el contratista no ejecutó la partida 01.04.03: Excavación de cunetas roca fija, tal como se encuentra establecido en el expediente técnico.
- ii. Asimismo, el citado funcionario tuvo conocimiento que el vínculo contractual del coordinador Manuel Germán Portella Rojas, estaba establecido para otras obras no relacionadas con la obra en cuestión, acción que se puede corroborar en las ordenes de servicios emitidos durante el año 2018, mediante el cual el citado funcionario refrendo su conformidad; a pesar de ello el referido funcionario en el mes de febrero de 2018, designo a Manuel Germán Portella Rojas, como coordinador de la citada obra, mediante la Carta N° 224-2018-GRA/GRI de 14 de febrero de 2018; otorgándole funciones administrativas que generaron la aprobación de las valorizaciones y posterior pago de la partida no ejecutada.
- iii. Igualmente, aprobado la propuesta de conformación de comité planteada por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obra, Henry Walter Molina Mendoza, el cual fue formalizado mediante Resolución Gerencial Regional N° 0358-2018- GRA/GRI de fecha 5 de diciembre de 2018, sin tener en consideración que dos (2) de los miembros que conformaban dicho comité en específico Manuel Portella Rojas, en su condición de presidente y Carlos Júnior Balarezo Rebaza, como miembro, no tuvieron vínculo contractual para la obra en cuestión, puesto que fueron establecidas para otras obras, situación que se corroboró en las ordenes de servicio que el citado funcionario refrendo su conformidad, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias.

En ese sentido, con Resolución Sub Gerencial Regional N° 163-2021-GRA/SGRH de fecha 02 de julio de 2021, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el servidor Héctor Gilberto Falcón Jara, por la presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su





GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 305 -2022-GRA/GGR

gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la ley", pasible de una SANCIÓN DE DESTITUCIÓN;

Entonces, con el Oficio N° 1044-2021-GRA-GRAD/SGRH, se efectuó la notificación de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 163-2021-GRA/SGRH, de fecha 02 de julio de 2021, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Héctor Gilberto Falcón Jara; siendo recepcionado por la señora Liz Cossío Cáceres (cuñada) con DNI N° 09559176 el día 30 de julio de 2021, en consecuencia, queda válidamente notificado, y se continúa con el trámite correspondiente;

En esa secuencia; a través del Informe de Órgano Instructor N° 006-2022-GRA/GGR de fecha 17 de febrero de 2022, emitido por la Gerencia General Regional, en el cual, recomendó modificar la sanción primigenia siendo esta de DESTITUCIÓN a SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (90) DÍAS CALENDARIO;

De ello, la Resolución Ejecutiva Regional N° 338-2022-GRA/GR de fecha 18 de julio de 2022, en su artículo primero resolvió: "Declarar la nulidad de oficio del Informe de Órgano Instructor N° 006-2022-GRA/GGR de fecha 17 de febrero de 2022, emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, que determina la existencia de la falta imputada al servidor Héctor Gilberto Falcón Jara, y recomienda que se imponga la sanción de suspensión sin goce de remuneración por (90) días calendario; por no cumplir con el requisito de validez de competencia y encontrarse inmerso en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia RETROTRAER los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad;

En ese sentido, con el Informe de Órgano Instructor N° 007-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 25 de julio de 2022, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos (Órgano Instructor) se hace constar la existencia de falta de carácter disciplinario, tipificada como "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señala la Ley", prevista en el literal q) artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concreto por vulneración de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 6°, y el numeral 4 y 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815; en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057; por lo que, recomendó ratificar la sanción primigenia, siendo este la SANCIÓN DE DESTITUCIÓN, contra el servidor Héctor Gilberto Falcón Jara;

Consecuentemente, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 173-2022-GRA/GGR de fecha 01 de agosto de 2022, emitido por la Gerencia General Regional (Órgano Sancionador) se resolvió "**SANCIONAR con DESTITUCIÓN al señor HECTOR GILBERTO FALCON JARA, por haber cometido la falta administrativa señalada en el literal q) artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, por vulneración a los numerales 1, 3 y 4 del artículo 6° y el numeral 4 y 6 del artículo 7° de la Ley del Código de**





## GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 305 -2022-GRA/GGR

Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución";

Finalmente, mediante el Memorandum N° 2437-2022-GRA/SGRH de fecha 09 de setiembre de 2022, se remitió el escrito (Doc.: 2129504 – Exp.: 1301909) de fecha de recepción 31 de agosto de 2022, con el cual el servidor Héctor Gilberto Falcón Jara, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 173-2022-GRA/GGR de fecha 01 de agosto de 2022, peticionando se declare la nulidad y retro trayéndolo a la etapa de notificación del informe de Órgano Instructor N° 007-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 25 de julio de 2022;

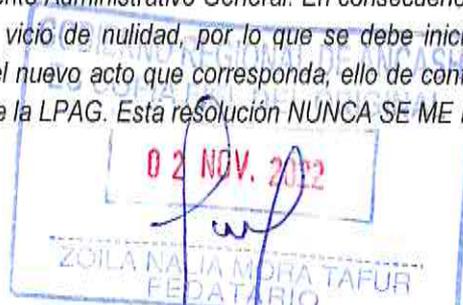
#### Respecto al pedido de reconsideración

Entonces, el escrito s/n con registro de documento N° 2129504 y registro de expediente N° 1301909, el servidor Héctor Gilberto Falcón Jara, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 173-2022-GRA/GGR de fecha 01 de agosto de 2022, la cual resolvió Sancionar con DESTITUCIÓN, a dicho servidor;

El recurso de reconsideración se encuentra regulado en el artículo 219°, del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, señala que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Ahora bien, del Escrito sobre recurso de reconsideración presentado por el servidor Héctor Gilberto Falcón Jara, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 173-2022-GRA/GGR, se ha tomado en consideración los siguientes puntos 7 y 11, esto en relación a lo establecido en el artículo 219° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:

En el punto 7, expresa que, "Con Resolución Ejecutiva Regional N° 338-2022-GRA/GR de fecha 17 de julio de 2022, se resolvió en su artículo primero DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del informe del Órgano Instructor N° 006-2022-GRA/GGR de fecha 17 de febrero de 2022 emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Áncash que determina la existencia de la falta imputada al servidor Héctor Gilberto Falcón Jara y recomienda se le imponga la sanción de suspensión sin goce de remuneración por (90) días; por no cumplir con el requisito de validez de competencia y encontrarse inmerso en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se debe iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, ello de conformidad con lo establecido con los artículo 12° y 13° del TUO de la LPAG. Esta resolución NUNCA SE ME NOTIFICÓ"





**GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH**  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 305-2022-GRA/GGR**

Al respecto se debe indicar que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En relación a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)"

Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración". Es por ello que el Tribunal constitucional ha indicado, respecto al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, que esta "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales que lo conforman"

En el presente caso, de la revisión del acto resolutorio que declaró la nulidad del informe de órgano instructor 006-2022-GRA/GGR de fecha 17 de febrero de 2022 emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Áncash, no fue notificado al señor Héctor Gilberto Falcón Jara; posteriormente, la Sub Gerencia de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario emitió el Informe de Órgano Instructor N° 007-2022-GRA-GRA/SGRH de fecha 25 de julio de 2022, donde se pronuncia señalando la existencia de la falta de carácter disciplinario imputada al señor Héctor Gilberto Falcón Jara y recomienda ratificar la sanción interpuesta en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario siendo este la sanción de destitución; debiendo advertirse que, al no realizarse la debida notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 338-2022-GRA/GR de fecha 17 de julio de 2022, que declaró la nulidad del informe del Órgano Instructor N° 006-2022-GRA/GGR, la omisión de este hecho vulnera el derecho de defensa del señor Héctor Gilberto Falcón Jara siendo este una garantía del debido proceso que se encuentra reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política, el cual proscribe que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora;





## GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 305 -2022-GRA/GGR

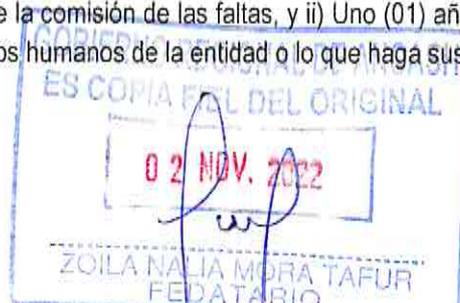
garantizando así, entre otras cosas, "que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondientes pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa;

De otro lado, el aludido impugnante refiere que no existe responsabilidad administrativa de su parte por cuanto el séptimo despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios luego de las investigaciones exhaustivas, verificación en campo y actas de las autoridades de las localidades beneficiarias dispuso declarar no ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria; de igual manera en el ámbito administrativo se tiene como referencia que mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 155-2022-GRA/GGR de fecha 15 de julio de 2022, se ha valorado el Informe N° 215-2020-GRA/GRI/SGSLO/RCM de fecha 26 de noviembre de 2020, presentado por el Coordinador de Obra ante el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra, que contiene el acta de cumplimiento de levantamiento de observaciones de la obra "Construcción del camino vecinal entre la localidad de Congas y la localidad de Contaycocha Ocos Ancash con Código SNIP 317995", en el que con fecha 12 de noviembre de 2020, se deja constancia de que se cumplió con el levantamiento de las siguientes observaciones:

- Reponer 1500 metros lineales de tubería HDPE 2, que quedan pendiente según acuerdo entre el contratista y la Municipalidad Distrital de Congas.
- Levantar las observaciones de las cunetas las cuales se encuentran tapadas sin poder observar el perfil de las mismas.
- Cambiar y/o reconstruir la alcantarilla que se encuentra rota y deteriorada.

De igual razón en dicho acto administrativo se ha valorado la Carta N° 021-2020-CONSORCIO CONSTRUCTOR JM-GPPS/RC de fecha 11 de noviembre de 2020, en la cual el representante común del Consorcio Constructor JM, hace presente al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, la constancia de conformidad del levantamiento de observaciones planteadas a la ejecución de la obra: "Construcción del camino vecinal entre la localidad de Congas y la localidad de Contaycocha Ocos Ancash con código SNIP 317995" documento con el cual el señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Congas da la conformidad al levantamiento de observaciones, en ese sentido corresponde su valoración de dichos documentos tan igual como se ha efectuado para el procedimiento administrativo disciplinario que ha conllevado su archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario contra el supervisor de obra señor Henry Walter Molina Mendoza por encontrarse incurso en el mismo procedimiento disciplinario.

De otro lado se aprecia que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que el plazo para iniciar proceso administrativo disciplinario a los servidores es de: i) Tres (03) años que se computan a partir de la fecha de la comisión de las faltas, y ii) Uno (01) año que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad o lo que haga sus veces toma conocimientos del hecho.





Gobierno Regional de Ancash  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 305 -2022-GRA/GGR

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo a un (1) año.

A su turno el Numeral 10.2 prescripción del PAD de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, norma legal con la que se está siguiendo el presente procedimiento disciplinario, tal como lo precisa en el último párrafo de la primera página de la Resolución Gerencial General Regional N° 173-2022-GRA/GGR, establece que conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acta de inicio del PAD, y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

En el presente caso mediante la Resolución Sub Gerencial N° 0163-2021-GRA/SGRH, de fecha 02 de julio de 2021 al impugnante le fue notificado el 30 de julio de 2021 el cual resolvía el inicio del PAD, concluyendo dicho procedimiento con la Resolución Gerencial General Regional N° 0173-2022-GRA/GGR, el cual resolvía sancionarlo, siendo notificado recién el 09 de agosto de 2022, cuando dicho procedimiento administrativo disciplinario había prescrito.

Por las consideraciones expuestas, en mi condición de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, corresponde declarar procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Héctor Gilberto Falcón Jara, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 173-2022-GRA/GGR de fecha 01 de agosto de 2022, conforme con la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **HÉCTOR GILBERTO FALCON JARA**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 173-2022-GRA/GGR de fecha 01 de agosto de 2022, que resolvió "**SANCIONAR** con **DESTITUCIÓN** al señor **HECTOR GILBERTO FALCON JARA**, por haber cometido la falta administrativa señalada en el literal q) artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, por vulneración a los numerales 1, 3 y 4 del artículo 6° y el numeral 4 y 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.





**GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 305 -2022-GRA/GGR**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DECLARAR LA NULIDAD**, de la Resolución Gerencial General Regional N° 173-2022-GRA/GGR de fecha 01 de agosto de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTÍCULO TERCERO.** – **ENCARGAR**, a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash notificar al señor Héctor Gilberto Falcón Jara, en la dirección domiciliaria Jr. Julio C. Tello N.° 1040- Dpto. 502, en el distrito de Lince, provincia y departamento de Lima.

**Regístrese, Publíquese y Comuníquese**

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH  
  
Dr. Victor A. Sichez Muñoz  
GERENTE GENERAL REGIONAL

